UNA OPERACIÓN DEL GRUPO PRODECO

Centro Empresarial Las Américas II
Calle 77 B No. 59 – 61, Piso 5
PBX: (+57 5) 3855599
Barranquilla (Atlántico) – Colombia
www.grupoEmpresas Mineras.com.co

11 de noviembre de 2022

Señor
Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar
j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: Acción de Tutela.
Asunto: **Impugnación del Fallo de Primera Instancia proferido el 4 de noviembre de 2022 por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.**
Accionantes: Junta de Acción Comunal de Boquerón y Otros.
Accionados: Ministerio de Minas y Energía y Otros.
Radicado: 20001-33-33-007-**2022-00438**-00.

Juan Lucas González García-Herreros, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.493, actuando en mi calidad de Apoderado General de las compañías, **Carbones de la Jagua S.A.** ("**CDJ**"), sociedad domiciliada en Barranquilla e identificada con Nit. 802.024.439-2, **Consorcio Minero Unido S.A.** ("**CMU**"), sociedad domiciliada en Barranquilla e identificada con Nit. 800.103.090-8 y **Carbones El Tesoro S.A.** ("**CET**"), sociedad domiciliada en Barranquilla e identificada con Nit.900.139.415-6, en adelante y de manera conjunta las "**Empresas Mineras**", todo lo cual consta y se acredita en los respectivos certificados de existencia y representación legal de dichas sociedades expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, los cuales obran en el expediente, muy respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de manifestar que **IMPUGNO,** para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, **el fallo de primera instancia proferido el 4 de noviembre de 2022 dentro de la Acción de Tutela de la referencia,** con el propósito de que se revoquen en su integridad las decisiones contenidas en dicha providencia y, en su lugar, se desestimen las pretensiones de dicha Acción de Tutela, con fundamentos en las razones y las pruebas que a continuación se desarrollan e indican.

1. Antecedentes.

1.1. El 13 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Cesar profirió Auto que declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la Acción de Tutela de la referencia a partir del auto admisorio de ésta, en virtud de lo cual ordenó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar rehacer el trámite del proceso de tutela, previa notificación de todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el mismo, en los siguientes términos:

"PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela a partir del auto admisorio de ésta, inclusive, proferido el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

"SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena al mencionado Juzgado que rehaga el trámite del proceso de tutela, previa notificación de las compañías CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., y de todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

"TERCERO. - Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo pertinente".

1.2. El 24 de octubre de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar dictó la providencia mediante la cual (i) admitió la Acción de Tutela de la referencia y (ii) vinculó al trámite respectivo, entre otras entidades públicas y sociedades particulares, a las Empresas Mineras, en la siguiente forma:

"2.- Vincúlese a la presente acción tutela al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y a las sociedades o compañías que integran el Grupo PRODECO, así.

"- CI PRODECO S.A.: propietaria de la mina La Jagua y de los vagones y las locomotoras que transportan el carbón desde el Cesar hasta el puerto en Ciénaga, Magdalena.
"- Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., propietarias de la mina La Jagua.

- *Notifíquese la presente admisión de tutela al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y a las compañías C.I. PRODECO S.A.; Carbones de La Jagua S.A.; Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., a través de sus representantes legales (o autoridades de mayor jerarquía), por el medio más expedito y eficaz, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, si lo consideran pertinente. Remítaseles copia de la demanda de tutela y sus anexos".*

1.3. El 27 de octubre de 2022, las Empresas Mineras radicaron ante el Despacho de conocimiento su pronunciamiento en relación con los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela de la referencia, allegando pruebas documentales y solicitando el decreto y práctica de una prueba consistente en Oficiar a una entidad estatal para que allegase al trámite copia de un acto administrativo.

1.4. El 8 de noviembre de 2022, las Empresas Mineras fueron notificadas por el Despacho del fallo de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2022 proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia, cuya parte resolutiva es la siguiente:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la participación y su variante de acceso a la información, de los demandantes, ello con ocasión del trámite para la actualización de los planes de cierre aprobados mediante las Resoluciones 453 del 28 de abril de 2016 (Mina La Jagua) y 1343 del 9 de julio de 2019 (Mina La Jagua) a fin de determinar las obligaciones pendientes, que el Grupo Prodeco (C.I. Empresas Mineras S.A., Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A.), debe cumplir dentro del Plan de Manejo Ambiental, debido a su renuncia, a continuar explotando las minas de carbón de La Jagua y La Jagua. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar al Grupo Prodeco (C.I. Empresas Mineras S.A., Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A.) y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para que, dentro del siguiente mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, convoquen a las personas y organizaciones que integran el extremo demandante (con presencia en la zona de influencia de los proyectos carboníferos), para que participen en una mesa de diálogo en la que se presentará y discutirá el contenido de la actualización del "plan de cierre" para determinar las obligaciones pendientes a cargo de las compañías que integran el Grupo Prodeco, debido a su renuncia, a continuar explotando las minas de carbón de La Jagua y La Jagua.

- La convocatoria deberá precisar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la mesa de diálogo. Además, la convocatoria se publicará en, al menos, tres (3) medios de comunicación de amplia circulación regional.

- La ANLA deberá adoptar las medidas logísticas necesarias para asegurar la oportuna inscripción y participación de los convocados.

- La mesa de diálogo deberá garantizar i) la identificación de los funcionarios que participarán en nombre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, del Grupo Prodeco, autoridades públicas y órganos de control que hayan asistido; ii) la presentación completa, transparente y precisa de cada uno de los aspectos valorados en la actualización de los planes; y iii) un espacio razonable para que los representantes de los accionantes, discutan su contenido y formulen las preguntas, objeciones y propuestas que consideren pertinentes.

- Según el caso, los intervinientes deberán concertar nuevos espacios de participación que aseguren la participación efectiva y significativa de los destinatarios del amparo y garantizar la transparencia y publicidad del proceso. Para ello, del desarrollo de la audiencia y de las demás reuniones que se lleven a cabo, se levantarán las actas correspondientes, que se publicarán junto con los informes y documentos anexos, en un sitio visible del vínculo web que la ANLA dispondrá. En todo caso se indicarán de manera precisa las medidas que se concerten en el marco del proceso.

- *La mesa de diálogo a la cual se ha hecho alusión, contará con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Para tales fines, la ANLA remitirá las comunicaciones o citaciones correspondientes.*

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la tutela, conforme lo expuesto.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

2. Oportunidad de la Impugnación.

2.1. Según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

2.2. El lunes 8 de noviembre de 2022, las Empresas Mineras fueron notificadas del fallo de primera instancia mediante mensaje de correo electrónico remitido por parte del Despacho a la dirección notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

2.3. Por consiguiente, el término de tres (3) días para interponer la presente impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia se extiende hasta el viernes 11 de noviembre de 2022, inclusive.

2.4. En consecuencia, la impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar resulta oportuna, toda vez que la misma se interpone dentro del plazo establecido por la ley para el efecto.

3. Contexto fáctico actual del proyecto carbonífero mina La Jagua: NO TIENE LUGAR EL CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO DEL PROYECTO sino su entrega en condición operativa a la Agencia Nacional de Minería – ANM para su asignación a un nuevo concesionario que lleve a cabo su explotación en virtud de lo establecido en los correspondientes contratos mineros. No es posible un cierre, desmantelamiento y abandono actual del proyecto por cuanto no lo permiten los respectivos contratos mineros.

3.1. Según se explicó y demostró por parte de las Empresas Mineras en el Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela de la referencia, la etapa de ejecución del Contrato Minero No. 132/97 cuyo titular era CET, finalizó en virtud de la Resolución No. VSC-000252 del 8 de julio de 2020 proferida por la Agencia Nacional de Minería, acto administrativo que declaró finalizada la etapa de ejecución de dicho contrato minero (Ver Prueba Documental No. 9 allegada con dicho pronunciamiento)

Carbones de La Jagua S.A.

3.2. Tal y como se expuso y acreditó por parte de Empresas Mineras en el Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela de la referencia, el 4 de febrero de 2021, CDJ y CMU presentaron ante la ANM sus renuncias a los contratos mineros Nos. 285/95 y 109/90, respectivamente, correspondientes a la mina La Jagua, teniendo en cuenta las circunstancias y motivaciones contenidas en las respectivas comunicaciones (Ver Prueba Documental No. 11 allegada con dicho pronunciamiento), renuncia que fue aceptada por la Agencia Nacional de Minería el 3 de septiembre de 2021, mediante Resoluciones VSC-000980 y VSC-981 de 2021, emanadas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM (Ver Pruebas Documentales Nos. 12 y 13 allegadas con dicho pronunciamiento).

3.3. Como consecuencia de la aceptación por parte de la ANM a la renuncia presentada por las Empresas Mineras a los correspondientes contratos mineros, finalizó la etapa de explotación en dicho proyecto carbonífero a cargo de las Empresas Mineras, siendo obligación de estas compañías **conservar en condición productiva y operativa las áreas e infraestructura minera**, como en efecto lo ha venido haciendo, con el propósito de entregar el proyecto a la ANM en dicha condición a fin que la Autoridad Minera seleccione y contrate el nuevo concesionario que continuaría con la explotación de las correspondientes áreas, tal y como fue reiterado por la ANM mediante Oficios Nos. 20213500312601 y 20223500314791 de fechas 30 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, respectivamente (Ver Pruebas Documentales Nos. 14 y 15 allegadas con nuestro pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de la Acción de Tutela).

3.4. Por consiguiente, tal y como expuso y acreditó por parte de las Empresas Mineras en el Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela de la referencia (incluso se encuentran incorporados en dicho pronunciamiento varios registros fotográficos que evidencian la realización de algunas actividades de mantenimiento y conservación del proyecto en condición productiva), **NO HA TENIDO LUGAR EL CIERRE, DESMANTELAMIENTO NI ABANDONO DE LA MINA LA JAGUA POR PARTE DE LAS EMPRESAS MINERAS**, sino, por el contrario, la conservación del mismo en condición operativa, con frentes de trabajo en estado de producción, con el fin de su entrega a la ANM para que a su vez dicha Autoridad Minera pueda asignar dicho proyecto a un nuevo titular minero que continúe con su explotación.

3.5. Es por ello que la ANM inició en el presente año un proceso de Ronda Minera de Carbón cuya finalidad es la selección objetiva de un contratista para la celebración de un nuevo contrato minero con el objeto de explorar y explotar el área correspondiente a la mina Calenturitas, entre otras áreas estratégicas mineras (Ver Pruebas Documentales Nos. 16, 17 y 18 allegadas con nuestro Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela).

3.6. Sobre el particular, se precisa que dicho proceso de Ronda Minera de Carbón se encuentra suspendido en la actualidad como resultado de (i) la medida cautelar emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección B Proceso 250002341000-2022-00842-00 del 3 de agosto de 2022 y (ii) la decisión de la ANM de suspender la etapa de evaluación de ofertas de la Ronda Minera de Carbón 2022 correspondiente al proceso de selección objetiva para la adjudicación de las áreas de reserva estratégica minera. Se allega copia de la Adenda No. 5 publicada el 22 de julio de 2022 (Ver Prueba Documental No. 12 de nuestro pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de la Acción de Tutela).

3.7. Por lo tanto, según se ha expuesto y se encuentra acreditado en el expediente de la Acción de Tutela de la referencia, **la Terminación de los correspondientes contratos mineros de los cuales eran titulares las Empresas Mineras no ha derivado en modo alguno en el desmantelamiento, abandono y cierre de la mina La Jagua, sino que, por el contrario, la consecuencia es y debe ser, la de su entrega a la Autoridad Minera en condición productiva para que dicho proyecto carbonífero sea operado por el concesionario que para el efecto seleccione y contrate la ANM.**

3.8. Dicha realidad de los hechos es particularmente importante para los efectos de la presente Acción de Tutela para concluir que **no tiene lugar la ejecución de un "Plan de Cierre" a cargo de las Empresas Mineras en relación con la mina La Jagua.**

4. Naturaleza de la Actualización del Plan de Cierre Ambiental del proyecto mina La Jagua a instancias de la ANLA como Autoridad Ambiental competente: NO ES UN TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL NI PARA LA OBTENCIÓN DE UN LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, SINO LA RESPUESTA DE LAS EMPRESAS MINERAS A UN REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA ANLA.

4.1. Tal y como se expuso y acreditó por parte de las Empresas Mineras en el Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela de la referencia, al haber terminado los correspondientes contratos mineros y haber finalizado las operaciones mineras en la mina La Jagua por parte de las Empresas Mineras, el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto (Plan de Manejo Ambiental – PMAU) sigue vigente en lo aplicable.

4.2. Es por ello que la ANLA, mediante Oficio No. 2021185608-2-000 del 31 de agosto de 2021 (Ver Prueba Documental No. 21 allegada con nuestro Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela) fijó su posición institucional en el trámite administrativo de renuncia al Contrato Minero, precisando que si bien existe la posibilidad de aceptar la renuncia de los títulos mineros, ello no implica que los instrumentos de manejo y control ambiental sigan la suerte de aquellos, según los siguientes términos:

"… la renuncia de los títulos mineros no afecta la vigencia del instrumento de manejo y control ambiental y el ejercicio de las funciones de control y seguimiento continúan, manteniéndose la competencia atribuida a esta Autoridad Nacional, aspecto que ya ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia C-216 de 1993". (Subrayas fuera del texto).

4.3. Por lo tanto, el Plan de Manejo Ambiental – PMAU aprobado en su oportunidad por la Autoridad Ambiental a las Empresas Mineras para el proyecto mina La Jagua (Ver Prueba Documental No. 20 allegada con nuestro Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela), no se ha modificado ni se ha dado por terminado: **se trata del mismo instrumento de manejo y control ambiental, el cual continúa vigente.**

4.4. En este orden de ideas, se resalta que lo que ha tenido lugar por parte de la ANLA, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental del proyecto carbonífero mina La Jagua (i) es un **REQUERIMIENTO A LAS EMPRESAS MINERAS PARA QUE ACTUALICE EL PMAU VIGENTE EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE AL PLAN DE CIERRE CON OCASIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO MINERO** y, (ii) correlativamente, por parte de Empresas Mineras, lo que ha tenido lugar frente a la Autoridad Ambiental es la **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA ANLA**.

4.5. En este contexto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, mediante el Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021 (**Anexo 1**), requirió a las Empresas Mineras la actualización del Plan de Cierre del proyecto carbonífero Mina La Jagua. **ES UN REQUERIMIENTO DE ACTUALIZACION, MAS NO EN UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA YA APROBADO Y EN EJECUCION**.

4.6. En el citado acto administrativo se señaló que la decisión de requerir a las Empresas Mineras la actualización del Plan de Cierre aprobado mediante Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, modificada por la Resolución 1167 del 7 de julio de 2020, *¨… obedece a la situación actual del proyecto minero La Jagua, en razón a la suspensión de actividades y posterior aceptación de la renuncia a los títulos mineros, de acuerdo con la Resolución VSC 000981 del 3 de septiembre de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería¨.*

4.7. Igualmente, la ANLA en el mencionado Auto señaló que mediante oficio remitido a la Agencia Nacional de Minería con radicado 2021185608-2-000 del 31 de agosto de 2021 se estableció que *¨… la renuncia de los títulos mineros no afecta la vigencia del instrumento de manejo y control ambiental y el ejercicio de las funciones de control y seguimiento continúan, manteniéndose la competencia atribuida a esta Autoridad Nacional, aspecto que ya ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia C-216 de 1993 …¨*

4.8. Adicionalmente, la ANLA en el citado acto administrativo señaló que se busca la actualización del plan de cierre *¨… con el fin que pueda atender los eventuales cambios en las operaciones o en el entorno del proyecto, aspectos que, en sana lógica, deben guardar relación con la realidad ambiental del proyecto. Lo anterior porque los instrumentos de control ambiental no son autorizaciones estáticas sino dinámicas, y por tal razón contar con un documento actualizado, implica tener una hoja de ruta en la que se establezca de manera clara, cómo se atenderán las obligaciones pendientes que se han formulado a lo largo del seguimiento del proyecto, aspecto que no contradice las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Minería. ¨*

4.9. En consecuencia, se reitera que **EL PROYECTO LA JAGUA NO SE ENCUENTRA EN ETAPA DE CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO, Y QUE EL REQUERIMIENTO FORMULADO CONSISTE EN PRESENTAR PARA APROBACIÓN DE LA ANLA LA ACTUALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL PREVIAMENTE APROBADO CON MIRAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMAU**.

4.10. En este marco de referencia, tal y como fue expuesto y acreditado en nuestro Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de la Acción de Tutela (Ver Prueba Documental No. 22 allegada con dicho pronunciamiento), las Empresas Mineras presentaron a consideración de la ANLA la actualización del instrumento de manejo y control ambiental (PMAU) aprobado para el proyecto carbonífero mina La Jagua, con la finalidad de definir *"**los mecanismos de carácter ambiental que permitan a las Empresas Mineras hacer la transición con pleno cumplimiento de sus obligaciones ambientales, entre (i) la terminación definitiva de su operación minera por la finalización del Contrato Minero y entrega de la infraestructura minera de la mina La Jagua y (ii) el momento en que la ANM reciba dicha infraestructura minera en condición productiva, para la posterior entrega del proyecto minero a un nuevo concesionario** que adelante la operación minera en dicho depósito carbonífero, y asuma en consecuencia, las obligaciones mineras y ambientales correspondientes a la nueva explotación minera en la mina La Jagua*." (He destacado).

4.11. Dicha actualización del instrumento de manejo y control ambiental (PMAU) aprobado a las Empresas Mineras para el proyecto carbonífero mina La Jagua involucra tres (3) componentes fundamentales:

a. Balance de obligaciones. Constituye el marco de acción relacionado con las obligaciones ambientales del proyecto mina La Jagua y comprende la identificación de la totalidad de obligaciones ambientales existentes y su respectiva clasificación como cerradas, abiertas e informativas.

b. **Plan de Cuidado y Mantenimiento**. Establece las medidas de manejo ambiental y social que deben implementarse por parte de las Empresas Mineras, para el manejo y control de los impactos ambientales y sociales que se presenten, hasta el momento en que la infraestructura minera sea entregada a la Autoridad Minera en condición operativa. Para efectos de su aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, el Plan de Cuidado y Mantenimiento Ambiental propuesto incluye (i) la descripción de las actividades que se vienen desarrollando, (ii) la identificación y valoración de impactos y (iii) la selección e implementación de las medidas de manejo socio ambiental de las fichas actuales del PMAU y que son aplicables hasta el momento de entrega a la ANM de la infraestructura minera por parte de las Empresas Mineras.

c. **Plan de Transición Ambiental por Terminación Anticipada de Operaciones Mineras (Plan de Transición).** Incluye las acciones que adelantarán las Empresas Mineras para dar cumplimiento y cierre a las obligaciones pendientes a su cargo, con ocasión y como consecuencia de la terminación definitiva del Contrato Minero, y que deben ser cumplidas inclusive con posterioridad a la entrega de la infraestructura minera en condición operativa a la ANM incluyendo, entre otros aspectos, (i) la identificación de las obligaciones ambientales en curso, (ii) alternativas y/o planes para su cumplimiento y cierre y (iii) cronograma y condiciones de ejecución.

4.12. Por consiguiente, no se trata de una modificación al PMAU establecido a las Empresas Mineras para la mina La Jagua, pues el mismo ya fue aprobado por la Autoridad Ambiental en su oportunidad, teniendo lugar la última modificación a dicho instrumento por parte de la ANLA hace tres (3) años (Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, modificada por la Resolución 1167 del 7 de julio de 2020), sino de actualizarlo en el sentido de precisar:

a. **Obligaciones cumplidas por las Empresas Mineras (balance de obligaciones)**;

b. **Obligaciones que debe cumplir las Empresas Mineras en el período de transcurrido entre la terminación anticipada del Contrato Minero y la entrega del proyecto carbonífero mina La Jagua a la ANM (Plan de Cuidado y Mantenimiento)**; y

c. **Obligaciones de largo plazo que deberán cumplir las Empresas Mineras aún después de la entrega del proyecto carbonífero mina La Jagua a la ANM, precisamente por la naturaleza de las mismas y los tiempos requeridos para su cumplimiento (Plan de Transición)**.

4.13. Toda vez que la definición (i) del balance de obligaciones cumplidas por las Empresas Mineras, (ii) de las obligaciones actualmente a su cargo hasta la entrega de la infraestructura minera en condición operativa, y (iii) de aquellas obligaciones vigentes que se continuarán cumpliendo con posterioridad a dicha entrega de la infraestructura minera a la ANM y sus

planes de acción correspondientes, se encuentra actualmente en evaluación por parte de la ANLA, y por tanto pendiente de aprobación, por sustracción de materia no es posible en estos momentos realizar socialización alguna con los tutelantes respecto de la actualización del PMAU presentado por las Empresas Mineras **pues a la fecha, su evaluación y posterior aprobación por parte de la ANLA, aún no ha ocurrido.**

4.14. Una vez dicha actualización del PMAU con la definición de obligaciones a cargo de las Empresas Mineras en la forma antes descrita, sea evaluada y aprobada por la ANLA como Autoridad Ambiental competente para dicha definición y aprobación, tendrá lugar la socialización del mismo con las autoridades y grupos de interés localizados en el área de influencia directa de la mina La Jagua.

4.15. El mismo criterio antes descrito sería aplicable si se llegara a considerar que el requerimiento de actualización del PMAU formulado por la ANLA a las Empresas Mineras, estuviera referido al plan de cierre, desmantelamiento y abandono de la mina La Jagua (que no es el caso) simplemente porque dicho plan no puede ser preparado ni ejecutado por las Empresas Mineras dada su obligación de entregar la mina La Jagua a la ANM en condición operativa, como previamente y en detalle se ha explicado.

4.16. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que, tal y como se expuso y acreditó por parte de las Empresas Mineras dentro de la Acción de Tutela de la referencia (Ver Prueba Documental No. 26 allegada con nuestro Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela), **LAS EMPRESAS MINERAS GENERAN ESPACIOS QUE GARANTIZAN DE MANERA EFECTIVA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POR PARTE DE LAS COMUNIDADES Y GRUPOS DE INTERÉS LOCALIZADOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA MINA LA JAGUA**, en los cuales les informa a dichas comunidades, autoridades locales, líderes sociales y grupos de interés, tanto **(i)** los avances en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental Unificado aprobado por la ANLA para el proyecto, como **(ii)** las actividades realizadas y proyectadas en el plan de transición para la entrega del proyecto en condición operativa a la ANM; e igualmente, **(iii)** la actualización del Plan de Cierre Ambiental presentado el 30 de agosto de 2022 ante la Autoridad Ambiental para su evaluación.

4.17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental de la mina La Jagua en lo que corresponde a las Fichas PMAU-MLJ-SO-01 y PSAU-MLJ-SO-01, las cuales contemplan (i) el Programa de Manejo Ambiental para la información y comunicación y (ii) el Programa de Seguimiento y Monitoreo al Programa de Manejo Ambiental de Información y Comunicación, lo cual implica tanto "Informar, convocar y dar respuesta oportuna PQRS de las comunidades (unidades menores) del área de influencia del proyecto y a las autoridades municipales mediante la generación de espacios de participación acerca de las actividades, características técnicas y socio ambientales, impactos y medidas de manejo del proyecto"

como "identificar la gestión adelantada para ejecutar las acciones que permiten mantener informada a la comunidad y *establecer los medios de comunicación para que las partes puedan expresarse",* respectivamente.

4.18. En efecto, el pasado 25 de octubre de 2022, las Empresas Mineras convocaron a los líderes sociales y representantes de grupos de interés localizados en el área de influencia directa de la mina La Jagua con dicho propósito, a una reunión efectuada el martes 8 de noviembre de 2022 desde las 10:00 a.m. en la Casa de La Juventud del Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

4.19. El alcance de dicha reunión en los términos de las Fichas PMAU-MLJ-SO-01 y PSAU-MLJ-SO-01, implica la **PARTICIPACIÓN ACTIVA** de los líderes sociales y representantes de los correspondientes grupos de interés localizados en el área de influencia directa de la mina La Jagua, en las cuales tendrá lugar la presentación completa, transparente y precisa por parte de las Empresas Mineras de los aspectos valorados en el cumplimiento y ejecución del PMAU, y la actualización del plan de manejo ambiental presentada a la ANLA incluyendo la propuesta del Plan de Transición, siendo este el **ESPACIO PROPICIO Y ADECUADO PARA QUE LOS LÍDERES SOCIALES Y REPRESENTANTES DE LOS CORRESPONDIENTES GRUPOS DE INTERÉS, DISCUTAN EL CONTENIDO DE LO EXPUESTO POR LAS EMPRESAS MINERAS, Y FORMULEN LAS PREGUNTAS, OBJECIONES Y PROPUESTAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES.**

4.20. En este orden de ideas, si los actores afirman que existe una supuesta violación, vulneración o amenaza al alegado derecho a la participación, afirmación que no se acepta en lo más mínimo, se llama la atención al hecho de que las Empresas Mineras han convocado a **nuevos espacios de PARTICIPACIÓN ACTIVA** en los cuales los grupos de interés y líderes sociales tendrán un espacio propicio y adecuado **no sólo para conocer la información objeto de la presente Acción de Tutela sino para discutir su contenido, formular todas las preguntas que a bien tengan, recibir respuestas completas y de fondo, así como también para formular sus propuestas**.

5. Razones que Sustentan la Impugnación.

5.1. EL FALLO IMPUGNADO PARTE DE UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 40 C.N. AL CASO OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y, POR ENDE, DEL SUPUESTO FALSO SEGÚN EL CUAL QUIENES SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE UN PROYECTO, EN ESTE CASO LA MINA LA JAGUA, TIENEN UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL, COMO DERECHO FUNDAMENTAL, A PARTICIPAR EN LA REVISIÓN QUE HAGA LA ANLA DE LA RESPUESTA A UN REQUERIMIENTO QUE DICHA AUTORIDAD AMBIENTAL EFECTÚE AL TITULAR DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMAU DEL RESPECTIVO PROYECTO Y EN LA DEFINICIÓN DEL BALANCE DE OBLIGACIONES SOCIO-AMBIENTALES A CARGO DE LAS EMPRESAS MINERAS.

5.1.1. En la parte motiva del fallo impugnado (Ver Numeral 4.3) se determina como problema jurídico de la Acción de Tutela el siguiente:

> "*4.3.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la consulta previa, a la participación, al acceso a la información, entre otros, de quienes conforman el extremo demandante, con ocasión de la presunta falta de consulta y participación de estos dentro del trámite para la actualización de los planes de cierre aprobados mediante las Resoluciones 453 del 28 de abril de 2016 (Mina La Jagua) y 1343 del 9 de julio de 2019 (Mina La Jagua) a fin de determinar las obligaciones pendientes, que el Grupo Prodeco(C.I. Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A.), debe cumplir dentro del Plan de Manejo Ambiental, debido a su renuncia11, a continuar explotando las minas de carbón de La Jagua y La Jagua.*" (Subrayas fuera del texto)

5.1.2. En los anteriores términos, el fallo impugnado reconoce que lo que tiene lugar por parte de la ANLA frente a las Empresas Mineras es un requerimiento para presentar la actualización del respectivo PMAU en la parte correspondiente al Plan de Cierre de la mina La Jagua; y, correlativamente, por parte de las Empresas Mineras frente a la ANLA, la respuesta a dicho requerimiento, lo cual debe concluir en la definición del balance de las obligaciones de las Empresas Mineras derivadas de la ejecución del respectivo PMAU previamente aprobado en su oportunidad por la Autoridad Ambiental y de acuerdo a la situación actual del proyecto, esto es la terminación anticipada de los contratos mineros y la obligación de entrega en condición operativa a la ANM para su continuidad posterior en cabeza de un nuevo operador que defina a su discreción la Autoridad Minera.

5.1.3. No obstante, según la decisión contenida en el fallo impugnado, los tutelantes con presencia en la zona de influencia de la mina La Jagua tienen el derecho fundamental de participar "*en una mesa de diálogo en la que se presentará y discutirá el contenido de la actualización del "plan de cierre" para determinar las obligaciones pendientes a cargo de las compañías que integran el Grupo Prodeco (…)*": (Subrayas fuera del texto).

5.1.4. El fundamento normativo constitucional de dicha decisión que invoca el fallo impugnado lo constituyen las disposiciones de los Artículos 2 y 40 C.N., tal y como se consigna en el Numeral 4.4. de la parte motiva del fallo impugnado, 7.2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en donde se indica que

> *"ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (subrayas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 ibídem, señala:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.
La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública." (el subrayado es nuestro).

En el mismo sentido, el 79 ejusdem, estipula:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

5.1.5. Tal como salta a la vista, el fundamento normativo que se invoca como soporte del fallo desvirtúa y muta por completo el problema jurídico identificado por ese mismo fallo para ser objeto de su decisión, comoquiera que la naturaleza jurídica de un requerimiento efectuado por la autoridad competente para que se presente la ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE, sencillamente lo convierte en algo totalmente diferente como es una manifestación derivada del ejercicio político participativo cuando se trata de una actuación administrativa.

5.1.6. Naturalmente la definición y la determinación de la ACTUALIZACIÓN de obligaciones contenidas en un acto administrativo pre-existente, todo con el fin de avanzar en el proceso de liquidación de un contrato minero cuya terminación fue definida con arreglo al ordenamiento vigente, de ninguna manera constituye y menos contiene elementos propios

de la conformación, el ejercicio o el control del poder político, tales que impongan, requieran o admitan, al menos, la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho de participación, cuya importancia si bien es cierto resulta indiscutible, no es menos cierto que ello esa así en cuanto se trate de definiciones de estirpe totalmente diferente a la de la actuación meramente administrativa que debe concretarse y resolverse en este caso.

5.1.7. La respuesta a un requerimiento de una Autoridad competente y la valoración que dicha Autoridad competente haga del contenido de dicha respuesta no es una actuación de orden político que afecta o impacte de manera alguna en la conformación, el ejercicio o el control del poder político y que, por tanto, deba someterse a los dictados de los artículos 2º y 40 de la Carta Política, sino que se trata en este caso de un trámite administrativo que ni siquiera comprende la modificación misma del correspondiente Plan de Manejo Ambiental Unificado –PMAU– previamente aprobado a las Empresas Mineras para el proyecto mina La Jagua, ni de un nuevo Licenciamiento Ambiental, sino que se limita a la respuesta de las Empresas Mineras a un requerimiento formulado por la Autoridad Ambiental, cuyo examen y valoración le corresponde precisamente a la ANLA en su condición de Autoridad competente y bajo el derecho aplicable.

5.1.8. Asimismo, no puede predicarse que respecto de la respuesta a un requerimiento de información y de la valoración técnica y jurídica que la Autoridad Ambiental deba efectuar conforme a sus competencias y deberes de seguimiento y control, exista un Derecho Fundamental a la participación por parte de terceros de manera previa a la valoración y pronunciamiento de la ANLA a la respuesta que se brinde al aludido requerimiento de información.

5.1.9. Por tanto, **EL FALLO IMPUGNADO PARTE DEL SUPUESTO FALSO SEGÚN EL CUAL EL ARTÍCULO 40 C.N. RESULTA APLICABLE A LA RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y LA VALORACIÓN QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAGA DE DICHA RESPUESTA, PUESTO QUE DICHA NORMA CONSTITUCIONAL NO TIENE TAL ALCANCE,** tal y como se desprende de su texto, de su sentido y de su más simple lectura:

> *"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
> *"1. Elegir y ser elegido.*
> *"2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
> *"3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
> *"4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
> *"5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*

"6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
"7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

5.1.10. En efecto, **la norma que el fallo impugnado invoca como fundamento para considerar que el alegado derecho a la participación de los tutelantes es de rango constitucional, tiene un ámbito de aplicación relativo a la conformación, al ejercicio y al control del poder público, NO a la valoración técnica y jurídica que efectúe una Autoridad administrativa respecto de la respuesta a un requerimiento de información.**

Someter la respuesta a todo requerimiento administrativo a la discusión previa con comunidades y grupos de interés, además de trastocar de manera indebida e infundada la naturaleza de esa clase de actuaciones y de alterar por completo el artículo 40 constitucional al atribuirle un alcance completamente ajeno a su texto, a su sentido y a su finalidad (para de esa forma poner en boca de la Carta Política disposiciones que ella no contiene, lo cual supone la usurpación de las facultades del Constituyente), también constituye una forma inaceptable e irregular de vaciar de contenido las competencias de la ANLA, toda vez que por esta vía se le quitará su función de determinar el estado real y actual del cumplimiento de unas obligaciones taxativas establecidas y definidas por la Autoridad Ambiental en el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto (Plan de Manejo Ambiental Unificado –PMAU–).

5.1.11. En tal virtud, el fallo objeto de impugnación no se encuentra debidamente motivado, dado que no señala de manera expresa cuál es el mecanismo de participación **que** se está vulnerando en torno a la CONFORMACIÓN DEL PODER POLÍTICO (???) o acerca del EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO (???) o del CONTROL DEL PODER POLLÍTICO (???) de acuerdo con lo señalado y establecido por el artículo 40 superior.

5.1.12. Dado que el fallo que se cuestiona nada explica al respecto, se impone la necesidad de preguntar entonces cuáles serían la CONFORMACIÓN DEL PODER POLÍTICO, el EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO o el CONTROL DEL PODER POLÍTICO que hipotética e imaginariamente estarían transgrediendo las Empresas Mineras, para que finalmente en su contra y exclusivamente a su cargo se hayan proferido las medidas de protección que contiene la sentencia que aquí se pide revocar.

5.1.13. Lo único que de este análisis se desprende con claridad es que, tal como ya se mencionó, el artículo 40 constitucional no resulta aplicable, en modo alguno, al caso en concreto que aquí se examina y se debate.

5.1.14. También se impone destacar que la referida sentencia de primera (1) instancia tampoco señaló en qué forma o mediante qué mecanismo, de manera previa al ejercicio de la acción de tutela, los interesados habrían solicitado o intentado legítimamente ejercer su participación y de qué forma su derecho fundamental a la participación les habría sido negado o desconocido.

5.1.15. En adición a lo anterior, se reitera que el caso que nos ocupa no es en modo alguno un trámite de licenciamiento ambiental, ni de modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMAU aprobado en su oportunidad a las Empresas Mineras para el proyecto La Jagua, ni de solicitud de permisos ambientales, ni de concesiones ambientales; por lo tanto, no resultan aplicables los mecanismos de participación legalmente establecidos para la etapa de evaluación del trámite de licenciamiento ambiental, dado que como se ha venido mencionando, desde la perspectiva ambiental el proyecto mina La Jagua se encuentra en etapa de control y seguimiento ambiental.

5.1.16. Por consiguiente, en este caso no hay lugar a identificar o descubrir siquiera algún componente de participación de comunidades o actores asentados en el área de influencia directa de la mina La Jagua: no se trata de una solicitud de licencias o concesiones ambientales ni menos de la existencia de un nuevo proyecto, obra o actividad (la cual ya finalizó por parte de las Empresas Mineras), ni la modificación de una licencia ambiental, ni la solicitud del otorgamiento de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

5.1.17. **Más aún: el fallo impugnado también invoca como fundamento normativo de la decisión los artículos 2.2.2.3.9.1. y 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, cuyas disposiciones implican, en su orden, (i) la competencia exclusiva de la ANLA para el seguimiento y control de una Licencia Ambiental (PMAU en este caso) y (ii) las normas relativas al cierre, desmantelamiento y abandono de un proyecto, lo cual, según se ha expuesto y acreditado de forma exhaustiva, no tiene lugar en este caso.**

5.1.18. Asimismo, tal y como se expuso y acreditó por parte de las Empresas Mineras en el Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela de la referencia (Ver Prueba Documental No. 20 allegada con dicho pronunciamiento), **EL PLAN DE CIERRE DEL PROYECTO MINA LA JAGUA YA SE ENCUENTRA APROBADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

LO QUE TIENE LUGAR ES DEFINIR, POR PARTE DE LA ANLA, CUÁLES OBLIGACIONES SE ENCUENTRAN CUMPLIDAS, CUÁLES ESTÁN EN FASE DE CUMPLIMIENTO Y CUÁLES SON DE LARGO PLAZO. DICHA DEFINICIÓN, CON BASE EN EL INSTRUMENTO YA APROBADO, ESCAPA POR COMPLETO AL OBJETO DE UNA MESA DE DIÁLOGO CON COMUNIDADES.

Carbones de La Jagua S.A.

5.2. EL FALLO IMPUGNADO DESCONOCE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ANLA COMO ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTUAR LA VALORACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL UNIFICADO EN RELACIÓN CON EL PLAN DE CIERRE Y ASIGNA UNA CO-COMPETENCIA A LAS COMUNIDADES PARA EFECTUAR DICHA VALORACIÓN, LO CUAL RESULTA CONTRARIO A DERECHO.

5.2.1. Conforme lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 3753 de 2011, las funciones de la ANLA son las siguientes:

> *"Artículo 3º. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*
> *1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
> *2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
> *3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*
> *4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
> *5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
> *6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
> *7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
> *8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.*
> *9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*
> *10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.*
> *11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*
> *12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*
> *13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*
> *14. Las demás funciones que le asigne la ley." ´*(Subrayas fuera del texto).

5.2.2. Por tanto, conforme a la ley, corresponde a la ANLA efectuar el seguimiento y control del Plan de Manejo Ambiental – PMAU aprobado a las Empresas Mineras para el proyecto carbonífero mina La Jagua.

5.2.3. En cumplimiento de dicha función, la ANLA requirió a las Empresas Mineras para que presentasen para su evaluación, la información correspondiente a la actualización del Plan de Manejo Ambiental Unificado de la mina La Jagua en la parte correspondiente al plan de cierre.

5.2.4. No obstante, el fallo recurrido asigna a los tutelantes con presencia en la zona de influencia de la mina La Jagua la competencia de co-evaluadores con la ANLA de la actualización del Plan de Manejo Ambiental Unificado de la mina La Jagua en la parte correspondiente al plan de cierre, particularmente cuando ordena que tenga lugar "*una mesa de diálogo en la que se presentará y discutirá el contenido de la actualización del "plan de cierre" para determinar las obligaciones pendientes a cargo de las compañías que integran el Grupo Prodeco (…)"*: (Subrayas fuera del texto).

5.2.5. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la ley, únicamente la ANLA, como Autoridad Ambiental competente, tiene la facultad para determinar las obligaciones pendientes a cargo de las Empresas Mineras. Ello no lo puede hacer ninguna otra autoridad o entidad; ni la Presidencia de la República, ni el Ministerio de Ambiente, ni el Ministerio de Minas, ni la Agencia Nacional de Minería – ANM, pues se trata de una competencia exclusiva y única de la ANLA.

5.2.6. Así lo disponen de manera clara, completa y perentoria los artículos 6, 121 y 122 inciso 1, de la Constitución Política, según los cuales:

> ***"ARTICULO 6o.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".* (Se han agregado las subrayas).
>
> ***"ARTICULO 121.*** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".* (Se deja subrayado).
>
> ***"ARTICULO 122.*** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".* (Se subraya).

5.2.7. Menos aún puede asignársele entonces, vía Acción de Tutela, tal competencia o facultad, a grupos de interés con presencia en el área de influencia directa del proyecto mina La Jagua, con la finalidad de amparar el alegado derecho a la participación.

5.2.8. **Tal y como se expondrá a continuación, las Empresas Mineras no se oponen a que tenga lugar dicha socialización, como en efecto se encuentra previsto, pero en el momento en que ello sea realmente viable: cuando la ANLA, como Autoridad Ambiental competente haya evaluado la respuesta dada por las Empresas Mineras al requerimiento formulado respecto de la actualización del Plan de Cierre Ambiental de la mina La Jagua y haya definido el balance de obligaciones a cargo de esta compañía derivado del Plan de Manejo Ambiental – PMAU que en su oportunidad fue aprobado para dicho proyecto carbonífero, pues en la actualidad no hay una actualización que socializar con las comunidades.**

5.3. EL FALLO IMPUGNADO ORDENA SOCIALIZAR LA ACTUALIZACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL UNIFICADO EN RELACION CON EL PLAN DE CIERRE QUE AUN NO HA SIDO EVALUADO NI DEFINIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, HASTA TANTO LA ANLA NO EFECTÚE LA VALORACIÓN RESPECTIVA Y SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA RESPUESTA DADA POR LAS EMPRESAS MINERAS AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, NO HAY UNA ACTUALIZACIÓN QUE PUEDA SER SOCIALIZADA.

5.3.1. Según se ha expuesto y acreditado, lo que ha tenido lugar es la respuesta de las Empresas Mineras a un requerimiento de la Autoridad Ambiental respecto de la actualización del PMAU del proyecto mina La Jagua en relación con el plan de cierre, respuesta cuyo contenido la ANLA, como Autoridad competente y bajo el derecho aplicable, valorará con base en sus criterios y parámetros, y según ello se pronunciará.

5.3.2. En efecto, tal y como fue expuesto y así se acreditó en nuestro Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de la Acción de Tutela (Ver Prueba Documental No. 22 allegada con dicho pronunciamiento), las Empresas Mineras presentaron a consideración de la ANLA la actualización del instrumento de manejo y control ambiental aprobado a estas compañías para el proyecto carbonífero mina La Jagua, en los siguientes términos:

> *"Considerando el panorama actual de la Mina La Jagua dada la terminación definitiva de los Contratos Mineros, y con la finalidad de atender el requerimiento de la Autoridad Ambiental en el sentido de que «contar con un documento actualizado, implica tener una hoja de ruta en la que se establezca de manera clara, cómo se atenderán las obligaciones pendientes que se han formulado a lo largo del seguimiento del proyecto», la presente actualización del Plan de Cierre que ponemos a su consideración, parte de la necesidad de* ***definir con la ANLA los mecanismos de carácter ambiental que permitan a las Empresas hacer la transición con pleno***

> ***cumplimiento de sus obligaciones ambientales, entre (i) la terminación definitiva de su operación por la renuncia a los Contratos Mineros con la consecuente entrega de la infraestructura minera a la ANM en condición productiva y (ii) el momento en que la ANM reciba la infraestructura minera, para la posterior entrega del proyecto minero recibido a un nuevo concesionario que lleve adelante su operación minera, y asuma en consecuencia, las obligaciones mineras y ambientales correspondientes a la nueva explotación.*** (He destacado).

5.3.3. Dicha actualización del instrumento de manejo y control ambiental aprobado a las Empresas Mineras para el proyecto carbonífero mina La Jagua involucra tres (3) componentes fundamentales:

a. Balance de obligaciones. Constituye el marco de acción relacionado con las obligaciones ambientales del proyecto mina La Jagua y comprende la identificación de la totalidad de obligaciones ambientales existentes y su respectiva clasificación como cerradas, abiertas e informativas.

b. Plan de Cuidado y Mantenimiento. Establece las medidas de manejo ambiental y social que deben implementarse por parte de las Empresas Mineras, para el manejo y control de los impactos ambientales y sociales que se presenten, hasta el momento en que la infraestructura minera sea entregada a la Autoridad Minera en condición operativa. Para efectos de su aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, el Plan de Cuidado y Mantenimiento Ambiental propuesto incluye (i) la descripción de las actividades que se vienen desarrollando, (ii) la identificación y valoración de impactos y (iii) la selección e implementación de las medidas de manejo socio ambiental de las fichas actuales del PMAU y que son aplicables hasta el momento de entrega a la ANM de la infraestructura minera por parte de las Empresas Mineras.

c. Plan de Transición Ambiental por Terminación Anticipada de Operaciones Mineras (Plan de Transición). Incluye las acciones que adelantarán las Empresas Mineras para dar cumplimiento y cierre a las obligaciones pendientes a su cargo, con ocasión y como consecuencia de la terminación definitiva de los correspondientes contratos mineros, y que deben ser cumplidas inclusive con posterioridad a la entrega de la infraestructura minera en condición operativa a la ANM incluyendo, entre otros aspectos, (i) la identificación de las obligaciones ambientales en curso, (ii) alternativas y/o planes para su cumplimiento y cierre y (iii) cronograma y condiciones de ejecución.

5.3.4. Por consiguiente, no se trata de una modificación al Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a las Empresas Mineras para la mina La Jagua, pues el mismo ya fue aprobado por la Autoridad Ambiental en su oportunidad, teniendo lugar la última modificación a dicho

instrumento por parte de la ANLA hace tres (3) años (Resolución ANLA 1343 del 9 de julio de 2019), sino de actualizarlo en el sentido de precisar:

a. **Obligaciones cumplidas por las Empresas Mineras (balance de obligaciones)**;

b. **Obligaciones que deben cumplir las Empresas Mineras en el período de transcurrido entre la terminación anticipada de los Contratos Mineros y la entrega del proyecto carbonífero mina La Jagua a la ANM (Plan de Cuidado y Mantenimiento)**; y

c. **Obligaciones de largo plazo que deberán cumplir las Empresas Mineras aún después de la entrega del proyecto carbonífero mina La Jagua a la ANM, precisamente por la naturaleza de las mismas y los tiempos requeridos para su cumplimiento (Plan de Transición)**.

5.3.5. Toda vez que la definición **(i)** del balance de obligaciones cumplidas por las Empresas Mineras, **(ii)** de las obligaciones actualmente a su cargo hasta la entrega de la infraestructura minera en condición operativa, y **(iii)** de aquellas obligaciones vigentes que se continuarán cumpliendo con posterioridad a dicha entrega de la infraestructura minera a la ANM y sus planes de acción correspondientes, se encuentra actualmente en evaluación por parte de la ANLA, y por tanto pendiente de aprobación, por sustracción de materia no es posible en estos momentos realizar socialización ni participación alguna con los tutelantes respecto de la actualización del PMAU presentado por las Empresas Mineras pues a la fecha, su evaluación y posterior aprobación por parte de la ANLA, aún no ha ocurrido.

5.3.6. Una vez dicha actualización del PMAU con la definición de obligaciones a cargo de las Empresas Mineras en la forma antes descrita, sea evaluada y aprobada por la ANLA como Autoridad Ambiental competente para dicha definición y aprobación, tendrá lugar la socialización y participación del mismo con las autoridades y grupos de interés localizados en el área de influencia directa de la mina La Jagua como se establece en las Fichas PMAU-MLJ-SO-01 y PSAU-MLJ-SO-01.

5.3.7. **Dicha socialización con comunidades y/o grupos de interés asentados en el área de influencia directa de la mina La Jagua por supuesto está prevista para cuando dicho balance de obligaciones a cargo de las Empresas Mineras sea definido por la ANLA como única y exclusiva Autoridad Ambiental competente para efectuar tal definición**.

5.3.8. Sobre el particular, es pertinente mencionar que en el Plan de Manejo Ambiental de la mina La Jagua se contemplan las Fichas PMAU-MLJ-SO-01 y PSAU-MLJ-SO-01, las cuales contemplan **(i)** el Programa de Manejo Ambiental para la información y comunicación y **(ii)** el Programa de Seguimiento y Monitoreo al Programa de Manejo Ambiental de Información y Comunicación, lo cual implica tanto *"Informar, convocar y dar respuesta oportuna PQRS*

de las comunidades (unidades menores) del área de influencia del proyecto y a las autoridades municipales mediante la generación de espacios de participación acerca de las actividades, características técnicas y socio ambientales, impactos y medidas de manejo del proyecto" como *"identificar la gestión adelantada para ejecutar las acciones que permiten mantener informada a la comunidad y establecer los medios de comunicación para que las partes puedan expresarse",* respectivamente. Dichas Ficha se allega como prueba documental a la presente impugnación (**Anexo 2**), destacándose lo siguiente:

10.1.1.1.1 PMAU-MLJ-SO-01: Programa de Manejo Ambiental para la información y comunicación

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL			
MEDIO:	***Socioeconómico.***	***CÓDIGO:***	*PMAU-MLJ-SO-01*
PROGRAMA:	***Programa de Manejo Ambiental para la Información y Comunicación.***		
El presente programa deroga o remplaza los siguientes programas: • *PMAU-SLJ-SO-01: Programa de información y participación comunitaria.* • *PMAU-SLJ-SO-07: Programa de vinculación de mano de obra*			

1. OBJETIVO	***2. META***	***3. INDICADOR***	***4. VALOR DE REFERENCIA***
Informar, convocar y dar respuesta oportuna PQRS de las comunidades (unidades menores) del área de influencia del proyecto y a las autoridades municipales mediante la generación de espacios de participación acerca de las actividades, características técnicas y socio ambientales, impactos y medidas de manejo del proyecto.			
	Semestralmente, informar a los asistentes las acciones que se desarrollen a lo largo de la vida útil del proyecto.	***1. Reuniones inicial modificación PMA:*** *(# de reuniones inicial realizada /2 de reuniones planeada) * 100*	*Mayor o igual a 80%* *(Una reunión después de la aprobación).*
		2. Reuniones periódicas: *(# de reuniones realizadas / # de reuniones planeadas) * 100*	*Mayor o igual a 80%* *(Mediar una vez al año)*
	Semestral, convocar a los actores involucrados a participar en el desarrollo del proyecto.	***3. Convocatoria a reuniones:*** *(# de convocatoria realizadas / # de convocatorias planeadas) * 100*	*Mayor o igual a 80%* *(Mediar una vez al año)*

Carbones de La Jagua S.A.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL			
MEDIO:	**Socioeconómico.**	**CÓDIGO:**	PMAU-MLJ-SO-01
PROGRAMA:	**Programa de Manejo Ambiental para la Información y Comunicación.**		

		4. Asistente: *Promedio de asistente por reunión.*	*No se tiene valor de referencia (Mediar una vez al año)*
		5. Programas radiales: *(# de programas radiales emitidos / 2 programas radiales planeados) * 100.*	*Mayor o igual a 80% (Mediar una vez al año)*
	De manera permanente, dar respuesta a las PQRS a las inquietudes o solicitudes de las comunidades, autoridades locales y demás actores sociales involucrados	**6. PQRS:** *(# de PQRS atendidas / # de PQRS recibidas) * 100*	*Mayor o igual a 80%*

5. MEDIDAS DE MANEJO	**6. LUGAR DE APLICACIÓN Y CRONOGRAMA**
1. PROYECTO: INFORMAR Y ATENDER A LOS ACTORES SOCIALES	
1.1 Acciones específicas: Reunión inicial informativa de la modificación del PMAU. *Adelantar la socialización de la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado durante los primeros tres meses, después de la aprobación de la modificación del PMAU; esta socialización debe desarrollarse una por cada unidad territorial (participaran líderes, comunidades y demás actores sociales interesados) y en los cascos urbanos (participaran comunidades, líderes de las organizaciones sociales y comunitarias, representantes de las autoridades municipales y demás actores sociales interesados).* *La agenda de desarrollo de estas reuniones debe contemplar como mínimo lo siguiente:* • *Divulgación de la ubicación de las oficinas, procedimiento, horarios de atención y demás canales de comunicación como medios escritos (revistas, periódicos,*	*Lugar: En el área de influencia (unidades menores).* *Cronograma: Por una vez, después de aprobado la modificación del PMAU.*

Carbones de La Jagua S.A.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL			
MEDIO:	**Socioeconómico.**	**CÓDIGO:**	PMAU-MLJ-SO-01
PROGRAMA:	**Programa de Manejo Ambiental para la Información y Comunicación.**		

volantes, afiches), buzón de sugerencias y página Web de la empresa que serán utilizados. • *Alcance de las obras, programas contenidos en el Plan de Manejo Ambiental Unificado.* • *Estructura de funcionamiento de la Gestión Social.* • *Presentación de los responsables de la implementación del PMAU.* *Las reuniones informativas del PMAU tendrán la presencia mínima de dos representantes (uno Ambiental y uno social), quienes atenderán y recogerán las recomendaciones hechas por la comunidad y las pondrán en consideración de la instancia respectiva.* *De todas las reuniones informativas se dejarán los siguientes soportes: Convocatoria, agenda, presentación o guía, listado de asistencia, registro visual (fotográfico), acta de reunión (debe contemplar desarrollo, compromisos y firma de por lo menos dos representantes de la JAC y de los profesionales ambientales). En lo posible dejar soporte de la comprensión de la comunidad frente a la actividad.*	
1.2 Acciones específicas: Convocatoria de socializaciones y de reuniones. *Convocar a las comunidades mediante mínimo dos de las siguientes estrategias: Cartelera, oficios, volantes, perifoneo o anuncios radiales u otras.* *A continuación, se describen algunas: Carteleras: se instalan en la oficina de atención a la comunidad; Oficios: Se entregarán a los líderes comunitarios y/o autoridades municipales; Volantes: Estos serán diseñados exclusivamente con este fin.* *Notas: 1) La comunicación con los actores sociales debe ser constante, clara y precisa. 2) Es importante aclarar que la convocatoria a la reunión debe realizarse con anterioridad a la misma. 3) En los medios utilizados se divulgarán los horarios de atención.*	*Lugar: En el área de influencia (unidades menores).* *Cronograma: Semestral.*
1.3 Acciones específicas: Otros mecanismos de socialización • *Esta actividad tiene como finalidad que todas las instancias ubicadas en el área de influencia puedan conocer los avances de las actividades y las medidas de manejo socio ambiental que se estén adelantando. Los mecanismos de divulgación de información a la comunidad que se proponen son (usar cualquiera de estos):* • *Escrita: Realizar una publicación semestral de los avances del proyecto a través de un boletín socioambiental, esta información deberá distribuirse en el área de influencia a los actores sociales involucrados (comunidades, representantes de las*	*Lugar: En el área de influencia (unidades menores).* *Cronograma: Semestral.*

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL			
MEDIO:	**Socioeconómico.**	**CÓDIGO:**	PMAU-MLJ-SO-01
PROGRAMA:	**Programa de Manejo Ambiental para la Información y Comunicación.**		

organizaciones sociales y comunitarias y representantes de las autoridades municipales y ambientales), así como a los trabajadores de la mina. • *Programa radial: Hacer una transmisión del programa radial cada tres meses, en el cual se presentan los avances y resultados de la gestión adelantada en el cumplimiento del PMAU. El programa radial será soportado mediante un formato de entrega de piezas comunicativas o un oficio a la administración de la emisora.* • *Programa radial para gremio de transportadores: Hacer mensualmente una transmisión sobre temas hábitos de vida saludable en su trabajo, manejo preventivo, seguridad en la vía, temas psicosociales (ejemplo: buen trato, comunicación afectiva, paternidad responsable, buen uso del descanso), prevención en consumo de alcohol o atropellamiento de fauna* • *Otros medios informativos: Publicar eventos o noticias de mayor relevancia que permitan ampliar la información existente sobre los avances del PMAU y la gestión social desarrollada mediante el uso activo de los medios de comunicación de mayor cobertura en la región como la radio o la prensa.*	
1.4 Acciones específicas: Reuniones periódicas. *Anualmente se adelantará una reunión por cada unidad territorial del área de influencia (participaran líderes, comunidades, representantes de las autoridades municipales y demás actores sociales interesados).* *Dentro de los temas que se deben tratar en estas reuniones se deben tener en cuenta como mínimo:* • *Divulgación de las oficinas, procedimiento, horarios de atención y demás canales de comunicación como medios escritos (revistas, periódicos, volantes, afiches), buzón de sugerencias y página Web de la empresa que serán utilizados.* • *Lectura de los compromisos anteriores y estado.* • *Socialización del alcance de las obras del proyecto y avance de los programas contemplados en el PMAU.* • *Socialización de estadísticas de empleo en área de influencia y procedimiento para participar en los procesos de convocatoria vigentes.* • *Estadísticas de atención de peticiones, quejas, reclamos o sugerencias (PQRS), así como las principales temáticas de éstas y estado.* • *Información sobre la contratación local y las convocatorias vigentes.* • *Información sobre los talleres para la presentación de los proyectos y el avance de los mismos.*	*Lugar: En el área de influencia (unidades menores).* *Cronograma: Semestral.*

5.3.9. En efecto, en el Plan de Manejo Ambiental Unificado (PMAU) aprobado a las Empresas Mineras para la mina La Jagua, ya se encuentran previstas y establecidas las socializaciones periódicas semestrales de la ejecución de las actividades que conforman dicho PMAU, incluyendo los avances en la etapa de cuidado y mantenimiento, así como de las modificaciones que llegase a tener dicho instrumento.

5.3.10. Por lo tanto, los espacios de diálogo y participación periódicos con las comunidades y grupos de interés localizados en el área de influencia de la mina La Jagua ya se encuentran establecidos y en efecto se vienen desarrollando.

5.3.11. Más aún: la presentación del balance de obligaciones a la ANLA (obligaciones que ya fueron definidas en el PMAU no se trata de nuevas obligaciones ni de una modificación al PMAU) NO es un evento que deba socializarse. Pero, en todo caso, las Empresas Mineras han llevado a cabo tales espacios de diálogo y participación con los líderes sociales de las comunidades y grupos de interés, según se expondrá a continuación.

5.3.12. Por consiguiente, el alcance del derecho a la participación y las garantías para su ejercicio ya se encuentran definidos en el PMAU aprobado por la ANLA, como en efecto se viene cumpliendo por parte de las Empresas Mineras.

5.4. EL FALLO IMPUGNADO DESCONOCE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO: LAS EMPRESAS MINERAS HAN GENERADO ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LÍDERES SOCIALES Y REPRESENTANTES DE GRUPOS DE INTERÉS LOCALIZADOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA MINA LA JAGUA RESPECTO DE LAS ACTUALIZACIONES PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS MINERAS A LA ANLA PARA SU EVALUACIÓN Y APROBACIÓN.

5.4.1. El fallo impugnado tiene como fundamento fáctico el supuesto según el cual, con posterioridad a la presentación por parte de las Empresas Mineras a la ANLA de la actualización del Plan de Cierre previsto en el PMAU con miras a la definición del balance de obligaciones a cargo de estas compañías derivados de la ejecución de dicho PMAU, no

ha tenido lugar la respectiva socialización con las comunidades y grupos de interés localizados en el área de influencia de la mina La Jagua, en los siguientes términos:

> *"De otro lado, no desconoce el Despacho que las compañías que hacen parte del Grupo Prodeco han propiciado lo que las misma llama "espacios de escucha mutua y participación" de la comunidad localizada en el área de influencia directa de sus proyectos carboníferos (La Jagua y La Jagua), ello a juzgar por las fotografías y planillas de asistencia correspondientes a reuniones llevadas a cabo los días 20 y 21 de octubre de 2021 con autoridades locales del Municipio de Becerril, con líderes del Corregimiento de La Loma, Municipio de El Paso, Líderes de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de El Hatillo, Municipio de El Paso, con los líderes del Corregimiento de Boquerón, asimismo por la apertura de los canales de comunicación atencioncomunidades@grupoprodeco.com.co y atencioncomunidades@grupolasprodeco.com.co ; sin embargo, tampoco puede soslayarse que en fecha ulterior a aquella en la que se produjeron aquellos "espacios de escucha mutua y participación", la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales requirió al Grupo Prodeco para que actualizara los planes de cierre de sus minas (La Jagua y La Jagua) y posterior a estos requerimientos (y hasta la fecha de expedición de esta sentencia) no existe prueba de diálogo y/o participación con la comunidad eventualmente afectada."* (Subrayas fuera del texto).

5.4.2. Sobre el particular, se reitera que, tal y como se expuso y acreditó por parte de las Empresas Mineras dentro de la Acción de Tutela de la referencia (Ver Prueba Documental No. 26 allegada con nuestro Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de Acción de Tutela), de conformidad con lo establecido en las Fichas PMAU-MLJ-SO-01 y PSAU-MLJ-SO-01, **LAS EMPRESAS MINERAS GENERAN ESPACIOS QUE GARANTIZAN DE MANERA EFECTIVA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POR PARTE DE LAS COMUNIDADES Y GRUPOS DE INTERÉS LOCALIZADOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA MINA LA JAGUA**, en los cuales les informa a dichas comunidades, autoridades locales, líderes sociales y grupos de interés, tanto **(i)** los avances en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental Unificado aprobado por la ANLA para el proyecto, como **(ii)** las actividades realizadas y proyectadas en el plan de transición para la entrega del proyecto en condición operativa a la ANM; e igualmente, **(iii)** la actualización del Plan de Cierre Ambiental presentado el 30 de agosto de 2022 ante la Autoridad Ambiental para su evaluación.

5.4.3. En efecto, el pasado 25 de octubre de 2022, las Empresas Mineras convocaron a los líderes sociales y representantes de grupos de interés localizados en el área de influencia directa de la mina La Jagua con dicho propósito, a las siguientes reuniones, las cuales tuvieron lugar:

a. Corregimiento de Estados Unidos (zona rural municipio de Becerril): 8 de noviembre de 2022.

b. Casco Urbano Municipio de La Jagua de Ibirico: 8 de noviembre de 2022.

c. Casco Urbano Municipio de Becerril: 9 de noviembre de 2022.
d. Corregimiento de La Victoria (zona rural municipio de La Jagua de Ibrico): 9 de noviembre de 2022

5.4.4. El alcance de dichas reuniones implicó la **PARTICIPACIÓN ACTIVA** de los líderes sociales y representantes de los correspondientes grupos de interés localizados en el área de influencia directa de la mina La Jagua, en las cuales tuvo lugar la presentación completa, transparente y precisa por parte de las Empresas Mineras de los aspectos valorados en el cumplimiento y ejecución del PMAU, y la actualización del Plan de Manejo Ambiental Unificado presentada a la ANLA incluyendo la propuesta del Plan de Transición, siendo este el **ESPACIO PROPICIO Y ADECUADO PARA QUE LOS LÍDERES SOCIALES Y REPRESENTANTES DE LOS CORRESPONDIENTES GRUPOS DE INTERÉS, DISCUTAN EL CONTENIDO DE LO EXPUESTO POR LAS EMPRESAS MINERAS, Y FORMULEN LAS PREGUNTAS, OBJECIONES Y PROPUESTAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES.**

5.4.5. En este orden de ideas, si los actores afirman que existe una supuesta violación, vulneración o amenaza al alegado derecho a la participación, afirmación que no se acepta en lo más mínimo, se llama la atención al hecho de que las Empresas Mineras han convocado a **nuevos espacios de PARTICIPACIÓN ACTIVA** en los cuales los grupos de interés y líderes sociales han tenido un espacio propicio y adecuado **no sólo para conocer la información objeto de la presente Acción de Tutela sino para discutir su contenido, formular todas las preguntas que a bien tengan, recibir respuestas completas y de fondo, así como también para formular sus propuestas**.

5.4.6. Como evidencia de lo anterior, se adjunta a la presente impugnación (**Anexo 3**) tanto las planillas de asistencia a dichas socializaciones como registros fotográficos de tales actividades, destacando las siguientes:

Socialización con Líderes Sociales Corregimiento de Estados Unidos (Becerril) – 8 de Noviembre de 2022

Actividad de Socialización con Líderes Sociales Vereda La Victoria (La Jagua de Ibirico) – 9 de Noviembre de 2022

Actividad de Socialización con Líderes Sociales Municipio de Becerril – 10 de Noviembre de 2022

5.4.7. Por lo tanto, nos encontramos ante la carencia actual de objeto que naturalmente dá lugar a la existencia o configuración de un hecho superado.

5.4.8. Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional que se configura un hecho superado cuando *"(…) aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna (…)"*.

5.4.9. Al respecto ha precisado la Corte: *"(…) la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío (…)"*, y ha concluido que: *"(…) Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo (…)"*[1] (Subrayas fuera del texto).

5.4.10. En ese orden de ideas, se encuentra que en el presente caso han desaparecido los motivos por los cuales el accionante presentó la acción de tutela. Los supuestos de hecho que dieron origen a la presentación de la acción de tutela desaparecieron:

> *"(…) de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*[2].

5.4.11. En tal sentido, de manera reiterativa y pacífica, la Corte Constitucional se ha referido al respecto en los siguientes términos:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 2591 de 1.991 y los criterios de interpretación adoptados por la jurisprudencia constitucional, es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.*
>
> *"Desde este punto de vista, en caso de encontrar conminado o quebrantado el derecho alegado, la decisión que debe adoptar el juez de tutela al proferir una orden de protección, debe ir encaminada a alcanzar el propósito constitucional referido, es decir, a defender de forma actual, real e inmediata el derecho que se aduce.*

[1] CConst, T-200/13, A.J. Estrada

[2] CConst, T-519/1992, J.G. Hernández, CConst, T-100/1995, V. Naranjo; CConst, T-201/2004, C.I. Vargas; CConst, T-325/2004, E. Montealegre

> *"Por ello, en aquellos eventos en los que la situación de hecho que genera la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su justificación constitucional y por lo tanto su razón de ser; es decir que, "... la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente"*[3].

5.4.12. La jurisprudencia ha sido clara: "(…) Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción"[4].

5.4.13. Hay hecho superado cuando: *"(…) por la acción u omisión (…) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece"* de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[5].

5.5. EL FALLO IMPUGNADO DESCONOCE QUE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

5.5.1. El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución señala y establece con absoluta claridad que la acción de tutela se encuentra gobernada por el principio de subsidiariedad:

> *"… Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ...".*

5.5.2. De esta manera resulta claro que la acción de tutela no es procedente en los eventos en los cuales la persona afectada disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.5.3. Lo anterior se encuentra contemplado también en el Decreto 2591 de 1991.

5.5.4. Sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

> *"Este tribunal ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es*

[3] Sentencia T-799 de 2004 M.P.: Rodrigo Escobar Gil
[4] CConst, T – 406/2006, J. Araujo
[5] CConst, SU-540/2007, A. Tafur

> *subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración".* (Sentencia T-404 de mayo 31 de 2012. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Ref.: Expediente T-3.339.097. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

5.5.5. Así mismo, en la Sentencia T-753 de 2006 la Corte señaló:

> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela[6], se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior".* (Subrayas fuera del texto).

5.5.6. **Las controversias ahora planteadas por los accionantes recaen sobre alegados derechos e intereses eminentemente colectivos, los cuales escapan al ámbito de una Acción de Tutela, para cuya protección cuentan con sus propias acciones y mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente para tramitar los conflictos o disputas en relación con los mismos**.

Por consiguiente, resulta claro que los actores cuentan con otros mecanismos de defensa judicial para la procura de sus intereses.

5.5.7. Añádase a lo anterior que en el presente caso no existe acreditación alguna acerca de la supuesta ocurrencia o inminencia de un supuesto e imaginario perjuicio irremediable como explicaré a continuación.

5.5.8. Muy por el contrario, la protección constitucional que en esta oportunidad han solicitado los demandantes se basa en simples conjeturas y especulaciones, carentes de una prueba seria, clara y contundente acerca de la alegada existencia de un perjuicio real o irremediable.

---

[6] Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 señaló: *"(…) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir".*

Carbones de La Jagua S.A.

5.6. EN EL PRESENTE CASO NO SE ENCUENTRA ACREDITADO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE JUSTIFIQUE LA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

5.6.1. Los actores han alegado la existencia de supuestas afectaciones a sus Derechos Fundamentales, enunciando un catálogo de derechos fundamentales y relacionando un marco teórico respecto de cada uno de ellos, sin embargo, no acompañaron prueba alguna que acredite, soporte y/o determine o al menos permita inferir con certeza la existencia real o inmediata de una afectación a tales Derechos Fundamentales invocados.

5.6.2. Acerca de la necesidad de probar la existencia del alegado perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha sido suficientemente clara y reiterativa, tal como lo puntualizó en su Sentencia T-896/07 de octubre 26 de 2007:

> *"En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo,* ***es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.*** *Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:* ***(i)*** *por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;* ***(ii)*** *por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;* ***(iii)*** *porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y* ***(iv)*** *porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[7]" [8].* (El destacado es nuestro).

5.6.3. De la misma manera en la Sentencia de diciembre 19 de 2013, T.956/13, se puntualizó:

> ***Requisitos para la configuración del perjuicio irremediable. El caso de los sujetos de especial protección. Reiteración de jurisprudencia***
>
> *"……..*
>
> *"6. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha previsto un precedente estable y consolidado en materia de la evaluación de la inminencia de un perjuicio irremediable. Así, ese precedente ha distinguido dos planos de análisis diferenciados. El primero, acerca de la cualificación específica de los hechos que*

[7] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

[8] Corte Constitucional. Sentencia fechada en 26 de octubre de 2007. Referencia T-1654853; Sentencia T-896/07. Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

dan lugar a concluir esa inminencia; y el segundo, relativo al grado variable de intensidad en la verificación de esas condiciones, en razón de las condiciones de debilidad manifiesta o de protección constitucional reforzada de las personas concernidas.

*"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes (…)"*[9].

5.6.4. También el Honorable Consejo de Estado ha señalado la necesidad y la importancia de que se lleve al Juez Constitucional un importante grado de certeza acerca de la ocurrencia inminente del perjuicio irremediable que se pretende evitar, cuestión que obviamente sólo puede conseguirse mediante el aporte de las pruebas correspondientes, todo según la Sentencia de noviembre 6 de 2014, en la cual se precisó:

"2. Del perjuicio irremediable

"La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria *al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar,* ***el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño" [10].*** (Las subrayas son del original, las negrillas se han añadido).

5.6.5. Comoquiera que en el caso concreto que aquí se examina los demandantes no aportaron elemento alguno de acreditación acerca de la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable, amén de que el *a quo* no examinó y no estableció los elementos mínimos que según la Jurisprudencia Constitucional deben verificarse y constatarse para que sea procedente conceder la medida constitucional de protección con carácter transitorio, además de que se impone concluir entonces que en realidad no existe una situación de

[9] Corte Constitucional. Sentencia fechada en 19 de diciembre de 2013. Referencia T-3.811.139; Sentencia T-956/13. Magistrado Ponente, doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia fechada en 06 de noviembre de 2014. Radicación No. 17001-23-33-000-2014-00295-01 (AC); Magistrada Ponente, doctora Susana Buitrago Valencia.

"*inminencia, urgencia, gravedad de los hechos e impostergabilidad*", también debe procederse a revocar la sentencia que en esa forma defectuosa se precipitó a conceder la referida medida de protección excepcional transitoria.

5.6.6. Así las cosas, dado que en este caso en realidad no existe un perjuicio irremediable que justifique el ejercicio la acción de tutela y menos como mecanismo transitorio de protección, amén de que existen mecanismos ordinarios de defensa judicial al alcance de los demandantes, resulta evidente que no se cumplen los requisitos mínimos de procedibilidad de la acción constitucional en mención.

6. Solicitudes.

6.1. Con apoyo en TODOS los aspectos que las Empresas Mineras han expuesto en su defensa dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las Empresas Mineras en el Pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de la Demanda de Tutela que obran en el expediente, así como las que se allegan con el presente escrito de impugnación, de la manera más respetuosa solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar que **se sirva revocar y dejar sin efecto el fallo de primera instancia proferido el 4 de noviembre de 2022** dentro de la Acción de Tutela de la referencia; y que, en su lugar, **se sirva proferir sentencia mediante la cual rechace por improcedente la Demanda de Tutela** de la referencia o, en subsidio, que **desestime las pretensiones de dicha demanda**.

6.2. En subsidio de la anterior petición solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar que al resolver TODOS los aspectos que las Empresas Mineras expusieron en su defensa dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, junto con la adecuada, correcta y completa valoración de los elementos y medios de prueba que aportó para soportar y acreditar la veracidad de sus afirmaciones fácticas, revoque la impugnada sentencia de primera instancia y en su lugar profiera decisión mediante la cual se desestimen totalmente las pretensiones de la demanda.

7. Anexos.

De manera respetuosa se allegan los anexos que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran cargados en el siguiente enlace, con el fin de que sean tenidos y valorados como pruebas documentales para considerar y resolver esta impugnación, junto con los aportados con nuestro pronunciamiento a los Hechos y Pretensiones de la Acción de Tutela de la referencia.

https://drive.grupoprodeco.com.co/index.php/s/ZY4wiij7exRKMEB
Clave de Acceso: Jagua285109132

Carbones de La Jagua S.A.

7.1. Auto ANLA 11384 del 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la Autoridad Ambiental requirió a las Empresas Mineras la actualización del Plan de Cierre del proyecto carbonífero Mina La Jagua con ocasión de la terminación anticipada de los correspondientes contratos mineros (**Anexo 1**)

7.2. Fichas PMAU-MLJ-SO-01 y PSAU-MLJ-SO-01, las cuales forman parte del Plan de Manejo Ambiental Unificado aprobado por la Autoridad Ambiental a las Empresas Mineras para el proyecto carbonífero mina La Jagua, cuyo propósito es *"Informar, convocar y dar respuesta oportuna PQRS de las comunidades (unidades menores) del área de influencia del proyecto y a las autoridades municipales mediante la generación de espacios de participación acerca de las actividades, características técnicas y socio ambientales, impactos y medidas de manejo del proyecto"* e *"identificar la gestión adelantada para ejecutar las acciones que permiten mantener informada a la comunidad y establecer los medios de comunicación para que las partes puedan expresarse",* respectivamente. (**Anexo 2**)

7.3. Planillas de Asistencia y Registros Fotográficos de Socializaciones del PMAU efectuadas por las Empresas Mineras en el área de influencia de la mina La Jagua. (**Anexo 3**):

a. Corregimiento de Estados Unidos (zona rural municipio de Becerril): 8 de noviembre de 2022.

b. Casco Urbano Municipio de La Jagua de Ibirico: 8 de noviembre de 2022.

c. Casco Urbano Municipio de Becerril: 9 de noviembre de 2022.

d. Corregimiento de La Victoria (zona rural municipio de La Jagua de Ibrico): 9 de noviembre de 2022

8. Notificaciones.

Recibiremos notificaciones **exclusivamente** en el correo electrónico notificacionjudicial@gruproprodeco.com.co

Muy atentamente,

Juan Lucas González García Herreros
C.C. No. 11.439.493
Apoderado General

Carbones de La Jagua S.A.

Anexo 1
Auto ANLA 11384 del 29 de diciembre de 2021

Carbones de La Jagua S.A.

Anexo 2
Fichas PMAU-MLJ-SO-01 y PSAU-MLJ-SO-01

Carbones de La Jagua S.A.

Anexo 3
Planillas de Asistencia y Registros Fotográficos de Socializaciones del PMAU efectuadas por las Empresas Mineras en el área de influencia de la mina La Jagua